REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO
Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	**Sentencia**
Radicado	**2019 00450**
Proceso	**Monitorio**
Demandante (s)	**Hotel Mocoa Samay S.A.S.**
Demandado (s)	**Swiss Andina Turismo S.A.S.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, encontrándonos en la etapa procesal correspondiente, como quiera que se tiene por notificado personalmente a la sociedad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido el término legal otorgado, estos guardaron silencio.

II. HECHOS.

1.-Relativos a las partes y pretensiones.

La sociedad **Hotel Mocoa Samay S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó ante este despacho proceso monitorio en contra de **Swiss Andina Turismo S.A.S.**, para que previo los trámites propios que corresponden en este tipo de asuntos, se declaren las siguientes pretensiones:

Se ordene Requerir a la Empresa **SWISS ANDINA TURISMO**, identificada con Nit. 800-012-484 para que cancele las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MDA/CTE. ($ 770.000) como capital correspondiente a las facturas Nº 193, 194 y 195 y 196.
2. Los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MDA/CTE. ($ 870.000) como capital correspondiente a las facturas Nº 211, 212 y 213.
4. Los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 13 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA/CTE. ($ 330.000) como capital correspondiente a las facturas Nº 219, 220 y 221.
6. Los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 15 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
7. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA/CTE. ($ 2'.660.000) como capital correspondientes a las facturas Nº 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248.
8. Los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 29 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
9. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MDA/CTE. ($ 220.000) como capital correspondiente a las facturas Nº 288 Y 289.
10. Los intereses de plazo sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 24 de abril de 2018, hasta el 24 de mayo de 2018.
11. Los intereses moratorios sobre el capital inmediatamente antes mencionado desde el día 25 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
12. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

2.- Hechos de la demanda.

Manifiesta la parte actora que la sociedad **Swiss Andina Turismo S.A.S.,** en reiteradas ocasiones a través de su personal vía correo electrónico o a través de llamadas telefónicas, les solicitó reservas de hotel para la prestación del servicio de alojamiento + impuestos y desayuno a favor de diferentes personas naturales que prestaban sus servicios al Grupo Energía de Bogotá S.A.S. y expresamente les solicitó no emitir facturas a cargo de los clientes, sino que les fueran remitidas a ellos, sin que hasta la fecha se haya pagado el capital, ni los intereses corrientes ni moratorios.

3.-Trámite procesal.

La demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2019 y en ella se ordenó *requerir* a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días cancelaran los siguientes valores:

El valor de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($770.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas No. 193, 194,195 y 196 del 05/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($870.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 211, 212 y 213* del 12/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($330.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 219, 220,221* del 14/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.660.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 239,240,241,242,243,244,245,246,247* y *248* del 28/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 288 y 289* del 24/04/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses corrientes del 24 de abril de 2018 hasta el 24 de mayo de 2018 y los moratorios desde el 25 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y se le dejó claro que si no pagaba o no justificaban su negación total o parcial a la deuda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de requerimiento, se dictaría sentencia que no admite recursos, ordenando el pago del monto reclamado y sus intereses hasta la cancelación total de la obligación.

Se verifica entonces que la parte demandada fue notificada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico contabilidadswiss@swissandina.com.co, el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, como la dirección electrónica indicada para realizar las notificaciones judiciales. Así pues se verificó que el correo electrónico fue enviado el día 14 de julio de 2020 y en consecuencia, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Por lo que encontrándose vencido el término legal otorgado para pronunciarse con respecto al requerimiento de pago, la sociedad demandada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.-**Presupuestos procesales**

Se encuentran estructurados los presupuestos procesales necesarios para la regular conformación y perfecto desarrollo del proceso, a saber, la competencia del juzgado que en su oportunidad radicó la cuantía del asunto; la capacidad para ser parte de los extremos de la litis que emerge de su existencia; la capacidad para comparecer al proceso; la demanda reunió los requisitos legales y no se insertaron pretensiones que fueran inacumulables. En suma, no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo cual es procedente proveer de fondo

2.-La acción incoada:

Se trata del proceso monitorio, tendiente a facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo de una obligación sin necesidad de agotar el trámite de proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición (arts. 419, 420 y 421 C.G. del P.).

En este orden de ideas, el proceso monitorio es procedente, cuando se pretende el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, para el asunto que nos ocupa, la sociedad demandante está cobrando un dinero producto de la prestación de unos servicios de hospedaje, impuestos y desayuno a varias personas naturales a cargo de un operador logístico.

Por lo anterior, encuentra este despacho que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 421 del C.G.P. el cual establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez deberá proferir sentencia condenando al demandado al pago del monto reclamado más los intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

En vista de ello se declarará la existencia de la acreencia a favor de la sociedad **Hotel Mocoa Samay S.A.S.** y en contra de la sociedad **Swiss Andina Turismo S.A.S.**, por los valores mencionados en las pretensiones de la demanda y los cuales fueron ordenados en el requerimiento a la deudora, lo cual constituye cosa juzgada.

IV.- DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA-PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente la existencia de la acreencia a favor de la sociedad Hotel Mocoa Samay S.A.S. identificada con el Nit. 901093547-3 y en contra de la sociedad **Swiss Andina Turismo S.A.S.** identificada con el Nit. 800012484-5, por las sumas que se relacionan a continuación:

El valor de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($770.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas No. 193, 194,195 y 196 del 05/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($870.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 211, 212 y 213* del 12/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($330.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 219, 220,221* del 14/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.660.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 239,240,241,242,243,244,245,246,247* y *248* del 28/03/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000)** correspondientes a una obligación contractual contenida en los documentos denominados facturas *No. 288 y 289* del 24/04/2018 por la prestación de servicios de alojamiento, más los intereses corrientes del 24 de abril de 2018 hasta el 24 de mayo de 2018 y los moratorios desde el 25 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquídese y para ello se señala como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos ($ 242.500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 19 de agosto de 2020*

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e283338e075573820de2f794e893b2ace903e5ef8bb3d37bba6ef4cf8feb1ab2
Documento generado en 18/08/2020 03:36:12 p.m.